

Estudios sobre el **Mensaje Periodístico**

ISSN-e: 1988-2696

<https://dx.doi.org/10.5209/esmp.82294>

El actual régimen iusinformativo de la radiodifusión española. Cambios legales, políticos, jurisprudencia y doctrina menor significativa (1980-2021): el caso de Radio Nacional de España y la Corporación Radiotelevisión

María del Pilar Cousido González¹

Recibido: 12 de marzo de 2021 / Aceptado: 16 de junio de 2022

Resumen. En este artículo se aborda la situación actual del régimen de radiodifusión en España, como consecuencia de los cambios experimentados en los últimos 40 años por la regulación, la organización administrativa y la doctrina menor relativas a la radiodifusión. Para ello se tratan tanto los aspectos concernientes al sujeto organizado de la información, como los correspondientes al medio radio y al mensaje difundido por radio, incluida la propaganda política en la radio, preocupación constante en los últimos años en que España está viviendo momentos agitados, políticamente hablando, con una sucesión de elecciones generales y autonómicas próximas en el tiempo. El tratamiento legal de los tres ámbitos iusinformativos –sujeto organizado, medio, mensaje- ha experimentado cambios que distancian la actual normativa del viejo Estatuto de Radio y Televisión (1980); nuevos principios jurídicos han de inspirar las emisiones de radio, lo que supone ahondar en los valores y principios constitucionales que nos unen facilitando nuestra convivencia como nación. También hace acto de presencia la normativa de telecomunicaciones, que se aplica a los operadores que facilitan el soporte a los medios. Los cambios tecnológicos han producido un desplazamiento conceptual de la radiofonía desde el “servicio público” al “servicio de interés público”.

Palabras clave: Derecho Constitucional; Derecho de la Información; Radio; Evolución legislativa; Gestión; Operadores de telecomunicaciones; Propiedad de la radio; Propaganda; Principios de derecho.

[en] Current Spanish regulation of radio stations broadcasting. Legal and political changes, case law and outstanding minor legal doctrine (1980-2021): the study case of Radio Nacional de España and Corporación RadioTelevision.

Abstract. In this paper we deal with the current situation of the radio broadcasting regulations in Spain, as a consequence of the changes experienced in the last 40 years in laws, in administrative organisation and in minor legal doctrine related to radio broadcasting. To this end, laws related to the companies themselves, to the radiobroadcasting as part of the Mass Media and to the message disseminated by radio broadcasting are tackled, including aspects such as the political propaganda on the radio, a constant concern in recent years in which Spain has been experiencing politically turbulent times, with a succession of general and regional elections coming up in the near future. Those three aspects –the radio stations companies, the radio as Mass Media & the radio messages- have undergone technological and management changes that have made legal changes necessary to happen; new legal principles must inspire radio broadcasting, which means deepening the constitutional values and principles that unite us, facilitating our coexistence as a nation. Telecommunications regulations also make their presence felt, which apply to operators who provide media technology. Technological changes have led to a conceptual shift in broadcasting from “public service” to “service of public interest”.

Keywords: Constitutional Law; The Communications Law; Radio Broadcasting; Changes in regulations; Management of broadcasting radio stations; Telecommunications industry; Radio stations ownership; Propaganda; Principles of law.

Sumario: 1. Introducción: marco tecnológico y geográfico. 2. Principios radiofónicos. derechos de los usuarios. Derechos de los prestadores del servicio radiofónico. 3. El sujeto organizado: la empresa radiofónica y su estatuto 4. La propaganda electoral radiofónica. 5. Servicios radiofónicos, servicios esenciales de interés (económico) general. 6. El servicio público (S.P.) de radiodifusión. 7. La gestión de la radio y transparencia. Los concursos para obtener una licencia y los Planes Técnicos Nacionales. 8. Conclusiones 9. Referencias bibliográficas (orden alfabético) 10. Documentos (orden alfabético) 11. Jurisprudencia (orden cronológico) 12. Legislación (orden cronológico) 13. Tabla de abreviaturas

Cómo citar: Cousido-González, M.P. (2022). El actual régimen iusinformativo de la radiodifusión española. Cambios legales, políticos, jurisprudencia y doctrina menor significativa (1980-2021); el caso de Radio Nacional de España y la Corporación Radiotelevisión. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* 28 (4), 907-920. <https://dx.doi.org/10.5209/esmp.82294>

¹ Universidad Complutense de Madrid (España)
E-mail: cousidop@ucm.es

1. Introducción: marco tecnológico y geográfico

Es clásica la distinción iusinformativa (Desantes Guanter, 1977) entre sujetos, medios y mensajes a la hora de estudiar las instituciones relacionadas con el derecho a la información, en general, y el derecho a la información radiofónica, en particular. En este ámbito, también, las circunstancias espacio-temporales son determinantes. Por eso, hoy, habría que arrancar diferenciando, al menos nominalmente, la radio electrónica de la radio digital y de la radio por cable. A las tres modalidades se refiere la normativa actual y, ni remotamente, se refería la normativa de 1980. Del mismo modo, la presencia de la normativa comunitaria (Unión Europea) se deja sentir, principalmente, en la organización de la propiedad y en la regulación de la competencia lícita entre grupos de comunicación que explotan emisoras de radio. Tampoco esto sucedía hace 40 años pues nuestro ingreso en la Comunidad Europea se produciría en 1986. De hecho, podrá notarse que ni siquiera la UE es citada hoy en la normativa radiofónica española, sino que las referencias son al Espacio Económico Europeo (EEE). Y esta regulación u orientación supraestatal, aunque deja margen a la soberanía de los Estados, se impone en ocasiones también en el ámbito de los mensajes (regulación del delito de odio a través de emisiones radiofónicas).

2. principios radiofónicos. derechos de los usuarios. derechos de los prestadores del servicio radiofónico

En la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, los servicios radiofónicos tienen la consideración de servicios de comunicación audiovisual, a todos los efectos, acogiendo tres categorías con las que la revolución tecnológica nos ha familiarizado en los últimos años: la radio de audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación; la radio a petición, en la que se eligen programas y contenidos a partir de un catálogo que selecciona el prestador del servicio de comunicación; y la radio en movilidad, que se presta para oír programas y contenidos en un dispositivo móvil.²

La prestación del servicio radiofónico ha de inspirarse en un conjunto de principios que, como se anticipaba, derivan de la normativa de la Unión Europea (UE) sobre financiación pública (de los medios de comunicación, en este caso), compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (modificando el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCCE)) y de los organismos reguladores independientes que han de garantizar y proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

Los derechos que han de ser preservados por los servicios radiofónicos están consagrados en el Título I de la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 149.1 atribuye, como competencia exclusiva, al Estado la elaboración de “27ª Normas básicas del régimen de (...) radio (...) y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.”

De una manera especial, la Ley 7/2010 los traslada al ámbito audiovisual. Su tenor se refiere a un conjunto de derechos,³ en términos de lo que podemos denominar **sujeto universal** (audiencia o gran público), que han de garantizarse en cualquier servicio radiofónico, en España, a saber, el derecho a recibir una comunicación plural ideológica, política y culturalmente, mediante diversas fuentes y contenidos, con ámbitos de cobertura y géneros distintos, atendiendo a los intereses de la sociedad, sobre todo, si la prestación proviene de radios públicas; el respeto de la dignidad humana y de los valores constitucionales, con particular atención a la no incitación al odio o a la discriminación; la promoción de las lenguas y culturas del Estado, lo que se encarga particularmente a los operadores públicos, debiendo ser la programación en lenguas cooficiales españolas en abierto;⁴ el respeto del honor, de la intimidad y de la propia imagen, garantizando el derecho de rectificación;⁵ el derecho a ser informados de aconte-

² En el anteproyecto de ley de comunicación audiovisual que prepara el actual Gobierno se habla también del “servicio a través (...) de radio conectada” (acceso a la carta, por ejemplo, directamente, desde un televisor que se conecta a Internet al sintonizar la emisora de radio a través de la TDT).

³ Véase la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual. Debe tenerse en cuenta que, en aplicación de la Directiva 2018/1808, de la Unión Europea, el Gobierno español prepara una nueva Ley de Comunicación Audiovisual, cuyo anteproyecto ha sido sometido ya a audiencia pública. En este estadio ha podido verse que la norma está destinada a potenciar la autorregulación y a extender los deberes de la radio (y de la televisión) a las plataformas digitales. Pasarían, ahora, a primer plano, los derechos de la mujer y de los discapacitados, la dignidad de la persona, la protección de los datos y de los demás derechos digitales.

⁴ Hay que tener en cuenta que, para los canales de televisión, el legislador español exige que el 5% de los ingresos del año anterior contribuyan a la financiación anticipada de producción europea audiovisual. De esa cantidad, el 60% se destinará a producciones cinematográficas y el 6% de ese 60% serán producciones en las mencionadas lenguas cooficiales.

⁵ Respecto al derecho de rectificación, casos recientes que afectan a políticos españoles ponen de actualidad dicha institución iusinformativa; recuérdese, por ejemplo, que la diputada de VOX Rocio Monasterio anunciaba el 7 de noviembre de 2019, en un contexto electoral, que llevaría a los tribunales a los autores de una información del diario “El País” inexacta que lesionaba su honor, pidiendo una rectificación. La información fue ampliamente reproducida en emisoras de radio y canales de televisión.

En el ámbito concreto de la radio, fueron informaciones radiofónicas las que hicieron que el alcalde de Madrid, Alberto Ruiz Gallardón, llevase a los tribunales al periodista Federico Jiménez Losantos por un discurso que el Sr. Alcalde entendió injurioso y calumniador. Tras el correspondiente recurso de amparo (29 de marzo de 2010), el Sr. Jiménez Losantos acudía al Tribunal del Consejo de Europa, en donde se le dio la razón con un argumento que podría resumirse de la siguiente manera: la justicia española no había establecido qué alcance puede tener la libertad de expresión en España. A juicio del Tribunal de Estrasburgo, las opiniones sarcásticas, por muy ácidas que resulten, contribuyen a la democracia al reflejar el pluralismo de la sociedad. En esta misma dirección ha de ser entendida la Recomendación de la Comisión Europea número 15 relativa a la lucha

cimientos de interés general y a recibir diferenciadas la noticia y la opinión;⁶ el derecho a que la publicidad esté diferenciada de la noticia, en lo que sería una preocupación constante del legislador español;⁷ y el derecho a una comunicación transparente, lo que abarca conocer al prestador del servicio radiofónico, a las empresas que lo constituyen y al accionariado,⁸ teniendo en cuenta que la Corporación RTVE, como empresa pública, se acoge a las obligaciones de buen gobierno y tiene el deber de mostrar su actividad pública y de regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a su actividad. De esta forma, fomenta la plena transparencia y regula el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. También abarca el derecho a conocer la programación con antelación (de tres días, al menos), lo que se ha establecido para la TV, inicialmente, y se extiende a las emisoras de radio, con ciertas limitaciones. Puede verse cómo las diferentes emisoras de radio presentan en sus websites la parrilla de programación para los siguientes tres días. En general, sin el detalle de los contenidos. Tan solo con la estructura de la programación. Y, finalmente, la transparencia alcanza la accesibilidad de los discapacitados a dicha información. El intento de cumplir este principio se recoge en la web corporativa de RTVE, por ejemplo, en los siguientes términos: “(...) tratamos de cumplir las Pautas de Accesibilidad al Contenido en la Web establecidas por el W3C (Consortio de la World Wide Web), y para ello algunas de las características de accesibilidad del portal son: Existe una separación clara entre contenidos y presentación. Las características visuales de nuestro portal (tipo de letra, color de fuente y fondo, etc.) se definen mediante hoja de estilos y en medidas relativas para que el usuario pueda

ajustar el texto a sus preferencias desde las opciones del navegador. El marcado es estructural y semántico lo que permite una adecuada navegación. No emplea códigos desaconsejados por la W3C, permitiendo a las herramientas de apoyo que interpreten y expongan correctamente el contenido y su contexto a los usuarios que las utilizan. El código HTML y CSS empleado se ajusta a las gramáticas formales para garantizar la correcta visualización de los contenidos en distintos navegadores. Los enlaces poseen textos descriptivos de su destino. Procuramos que el contraste entre el contenido y el fondo sea al menos el mínimo requerido, garantizando que puedan ser distinguidos por todos (los) usuarios.”

A continuación, a los citados derechos se añadirían los derechos de los menores, que abarcan: la voz y la imagen, que no se utilizarán sin su consentimiento o el de su representante legal, prohibiéndose la difusión de su nombre, imagen o datos que permitan identificarlo en contextos delictivos o de familia (procesos de divorcio, etc...). En este punto, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo no reconoce un “droit à la parole” derecho a la voz].⁹ Las Sentencias de tribunales españoles más relevantes al respecto guardan relación con la grabación subrepticia de la voz de otros. Tanto la Sentencia 114/1984, del Tribunal Constitucional,¹⁰ como la Sentencia 779/1995, del Tribunal Supremo¹¹ legitiman la grabación de la voz en determinadas circunstancias, esencialmente, cuando no se vulneren derechos de otros y cuando se realice la grabación en espacios públicos y libres; la protección física, psíquica y moral del menor, frente a contenidos que le puedan afectar, como la pornografía, la violencia de género, la violencia gratuita o el maltrato; los contenidos perjudiciales para el menor se circunscriben al horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, precedidos de un aviso.¹² Si el servicio es de pago,

contra el discurso del odio (8 de diciembre de 2015). En ella se reflexiona sobre el papel que el Derecho Penal puede jugar en la corrección de este discurso. En la recomendación se llama a evitar la sanción penal que puede interferir con la libertad de expresión y la crítica a las autoridades políticas. (V. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) Consejo de Europa (2016)).

⁶ Sobre la distinta naturaleza, y su tratamiento jurídico, consecuentemente, de la noticia y de la opinión, se puede leer a José María Desantes Guanter y Carlos Soria (1991). Ambos autores hablan de la opinión como un silogismo que consiste en aplicar una idea a un hecho.

⁷ Véase la Ley 34/1988, General de Publicidad, artículo 9, que recoge la obligación de deslindar la información, en sentido estricto, del mensaje publicitario.

⁸ Se entiende que está identificado cuando en el sitio web constan el nombre del prestador, la dirección del establecimiento, el correo electrónico, otros medios de comunicación directa y rápida y el órgano regulador competente. Para identificar estos datos es preciso acudir al espacio corporativo de la emisora de radio en cuestión. Por ejemplo, en el caso de Radio Nacional se nos dice que “Radiotelevisión Española, como empresa de servicio público, expresa su responsabilidad corporativa en el reconocimiento a los derechos de sus trabajadores y en el mantenimiento de una actuación responsable con la audiencia, a la que ofrece información rigurosa y programas de calidad. Defiende los principios y valores constitucionales, garantizando la libertad, igualdad y pluralidad. Proclama su independencia de cualquier poder y presta especial atención a las personas más vulnerables y desfavorecidas. Tiene el compromiso de promover los derechos y la protección del medio ambiente” (Corporación de Radio y Televisión Españolas, 2022).

⁹ “(...) l’article 10 § 2 de la Convention ne prévoit pas de restrictions à la liberté d’expression fondées sur le droit à la parole, (...)” [“(...) el artículo 10.2 de la Convención (de Roma) no prevé restricciones a la libertad de expresión basadas en el derecho a la palabra!, que, en español, ha sido traducido como derecho a la voz]: caso Pinto Coelho vs Portugal, nº2 48718/11. Sentencia 22 de marzo de 2016 [Sección IV]. (V. European Court of Human Rights Cour Européenne des Droits de L’Homee, 2016).

¹⁰ Tribunal Constitucional, nº 262/1984, de 02/05/1984, Rec. Recurso de amparo 114/1984, 115/1984.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 19 de abril de 1996. Recurso 779/1995 TS, Sala de lo Penal, nº 353/1996, de 19/04/1996, Rec. 779/1995.

¹² El anteproyecto de Ley de Comunicación Audiovisual contiene previsiones horarias específicas para la radio, así, por ejemplo, “Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir programas o contenidos audiovisuales relacionados con el esoterismo y las paraciencias entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de dichos programas (...) sólo podrán emitir programas o contenidos audiovisuales de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”, tal como dispondría, de aprobarse en Cortes, el art. 82

habrá sistemas de control parental. La normativa vigente establece tres franjas de protección reforzada: entre las 8:00 y las 9:00 de la mañana, entre las 17:00 y las 20:00 horas y a partir de las 22:00 horas. Los sábados, domingos y festivos estatales, además, la franja de entre las 9:00 y las 12:00. En tales horarios no puede emitirse publicidad, tampoco en las emisoras de radio, que promueva el culto del cuerpo o el rechazo de la autoimagen; la publicidad no producirá daños al menor. Por eso, se fijan los límites siguientes: No se incitará a los menores a comprar directamente un producto, aprovechando su credulidad. No se animará a los menores para que convenzan a sus mayores para que compren. No se explotará la relación de confianza entre los menores y los padres o los profesores. No se mostrará a los menores en peligro. No se incitarán conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres. La publicidad de juguetes no inducirá a engaño. La mayoría de estas prohibiciones tienen encaje en las emisiones de radio, y no solo en la publicidad visual. Además, se anima a la Autoridad Audiovisual para que promueva Códigos de Conducta que eviten la publicidad de los alimentos grasos o de las bebidas con sodio o azúcares cuya ingesta en exceso es perjudicial.¹³ En último término, por un lado, se añaden los derechos de los discapacitados, que podrán disfrutar de los contenidos radiofónicos y se procurará que se ofrezca una visión normalizada, respetuosa e inclusiva de estas personas, que participarán en la actividad informativa en proporción a su peso en la sociedad, sentido en el que se manifiesta el artículo 17 del Mandato-Marco (aprobado por las Cortes Generales el 18 de diciembre de 2007). Por otro, se dispone que cualquier persona podrá pedir a la Autoridad Audiovisual competente que los contenidos de un prestador se ajusten a la normativa vigente o a los Códigos de Autorregulación. Si bien es verdad que los Códigos de autorregulación han tenido su desarrollo, no se puede decir lo

mismo de la prevista Autoridad Audiovisual, ignorada por el Gobierno con el argumento de la acuciante crisis económica que obligó a reducir instancias públicas.

3. El sujeto organizado: la empresa radiofónica y su estatuto

La misma Ley 10/2007 identifica a los prestadores del servicio radiofónico como acreedores de un conjunto de derechos y como deudores de un conjunto de deberes:

3.1. Los derechos del sujeto organizado

En primer lugar, los derechos de los prestadores del servicio radiofónico, los que se denominarían en términos iusinformáticos sujeto organizado, incluyen el derecho a organizar editorialmente el medio (la emisora) y puesto que el legislador califica al servicio radiofónico como servicio de interés general, los prestadores de radio cumplirán las obligaciones ligadas a tal calificación, como se verá más adelante; el derecho de acceder a servicios de comunicación electrónica para emitir; el derecho de autorregulación, mediante Códigos, que habrán de comunicar al Consejo de Usuarios y Consumidores,¹⁴ y que deberán respetar la normativa de Defensa de la Competencia;¹⁵ el derecho a crear canales de televenta y a emitir televenta; el derecho a la autopromoción, que no superará los cinco minutos por hora de emisión y cuyos contenidos respetarán las normas de la publicidad comercial; el derecho a emitir publicidad libremente, un derecho compartido por los servicios radiofónicos, los conexos y los interactivos; el derecho al patrocinio, teniendo en cuenta que todos los programas, salvo los de actualidad, pueden ser patrocinados, debiendo el público ser informado al principio, al final o en las reanudaciones, tras los cortes publicitarios sin que pueda condicionar la línea editorial ni se haga referencia a las promociones del patrocinador. Tampoco afectará al contenido, al horario o a la responsabilidad del prestador; el derecho a contratar contenidos para emitirlos en abierto o codificados, pudiendo escoger el horario de emisión, con respeto a la Normativa Reguladora de Competiciones Profesionales.¹⁶ Al ejercer este derecho, no se impedirá que una parte sustancial del público de otro país disfrute del acontecimiento. Para respetar el derecho a la información de los ciudadanos, el emisor permitirá que otros prestadores de comunicación emitan un resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

¹³ Así, el artículo 16 del Mandato-marco a la Corporación RTVE aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y del Senado dispone en relación con la protección de menores que “La Corporación RTVE velará por los derechos de los menores en relación con la programación que se emite en horario infantil, tanto en contenidos como en publicidad. RTVE no difundirá, entre las 6 y las 22 horas locales contenidos que puedan perjudicar el desarrollo psíquico o moral de los menores, adecuando su programación de conformidad con las prescripciones contenidas en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia y los mandatos parlamentarios aprobados en ese sentido. La Corporación RTVE establecerá sistemas de bloqueo paterno para los contenidos no aptos para menores en sus sistemas de difusión siempre que técnicamente sea posible. La Corporación RTVE adoptará cautelas adicionales para evitar la posibilidad de que los niños puedan llegar a imitar diversos actos violentos o comportamientos delictivos presentes en los distintos contenidos de su oferta y se compromete a trabajar en colaboración con las instancias educativas para promover la educación y el aprendizaje de la población infantil y juvenil. La Corporación deberá estimular la existencia de canales y contenidos especialmente orientados al público infantil y, en particular, en los horarios y épocas de mayor audiencia de los menores. Asimismo, hará un diseño de programas que estimulen un uso saludable de la televisión e incentivará la actividad de los menores hacia la creatividad, la actitud crítica, el trabajo en equipo, el estudio y el ocio.”

¹⁴ Sobre el VI Consejo de Usuarios y Consumidores, véase: <https://bit.ly/35oGNDZ>

¹⁵ Véase la Ley de Defensa de la Competencia: <https://bit.ly/3tkNOh3>

¹⁶ Véase, por ejemplo, la disposición horaria de las Normas Regulatorias de las Competiciones de Fútbol para la temporada 2020-2021 de la primera y segunda división de fútbol: <https://bit.ly/3MhV8m8>

3.2. Los deberes y prohibiciones que gravan al emisor de radio

El legislador enumera el deber de contribuir a la alfabetización mediática de la ciudadanía; el deber de facilitar a las autoridades el acceso a la documentación, equipos e instalaciones de la emisora; el deber de no emitir publicidad que vulnere la dignidad humana o que fomente la discriminación o que use la imagen de la mujer de forma vejatoria o discriminatoria, resultando prohibida la publicidad encubierta,¹⁷ la subliminal,¹⁸ la de tabaco,¹⁹ la de medicamentos que no respeten los artículos 78.1 y 78.5 de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.²⁰ Téngase en cuenta que los mensajes publicitarios de medicamentos deben reunir los requisitos que figuran a continuación: debe ser evidente que se trata de publicidad y ha de especificarse claramente que el producto es un medicamento; llevará la denominación; llevará la invitación a leer las instrucciones de uso; no se asegurará la curación ni habrá testimonios de personas famosas que induzcan al consumo; no se usará como argumento la autorización sanitaria de otro país;²¹ será accesible a los

¹⁷ Tenemos el caso del CAC, por ejemplo. El Consejo Audiovisual de Cataluña aprobaba una Instrucción, en el año 2011, en la que se decía “en la retransmisión de eventos, se podrán insertar comunicaciones comerciales, siempre que no interfieran en el discurso narrativo. Las inserciones publicitarias dentro de un programa deben estar debidamente separadas al principio y al final, sin (estar) integrarlas en el discurso narrativo del programa. Las personas conductoras no pueden hacer valoraciones sobre los bienes o servicios publicitados” <https://bit.ly/3hxKBVO>.

¹⁸ La publicidad subliminal está compuesta por imágenes y sonidos o solo por imágenes, de acuerdo con la doctrina. Queda descartado su uso en la radio. Sobre la potencialidad de la publicidad en internet, puede leerse el trabajo de Teresa Piñero-Otero. La publicidad radiofónica en internet. Características, potencialidades y principales formatos. Véase: <https://bit.ly/3MhWEoe>

¹⁹ Ya es sabido que la publicidad del tabaco está prohibida en la Unión Europea desde el año 2003 (Directiva 2003/33).

²⁰ El artículo 78.1 dispone que “Podrán ser objeto de publicidad destinada al público los medicamentos que cumplan todos los requisitos que se relacionan a continuación: a) Que no se financien con fondos públicos. b) Que, por su composición y objetivo, estén destinados y concebidos para su utilización sin la intervención de un médico que realice el diagnóstico, la prescripción o el seguimiento del tratamiento, aunque requieran la intervención de un farmacéutico. Este requisito podrá exceptuarse cuando se realicen campañas de vacunación aprobadas por las autoridades sanitarias competentes. c) Que no constituyan sustancias psicotrópicas o estupefacientes con arreglo a lo definido en los convenios internacionales.” Por su parte, el artículo 78.5 señala que “En el caso de los productos sanitarios queda excluida la posibilidad de realizar publicidad directa o indirecta, dirigida al público en el caso de que un producto esté financiado por el Sistema Nacional de Salud. Esta prohibición de publicidad afecta a las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras, así como a todas aquellas entidades que puedan mantener un contacto directo con el paciente. Asimismo, se prohíben las primas, obsequios, descuentos, premios, concursos, bonificaciones o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de dichos productos.”

²¹ Véase, a modo de ejemplo, un anuncio del producto Red Bull, que fue llevado ante el Jurado de Ética de la Asociación Autocontrol (de la publicidad): <https://bit.ly/3IDocIQ>. El Jurado encontró que se hacía una oferta no justificada de efectos beneficiosos sobre la salud.

discapacitados; se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas de más de 20 grados y la de bebidas de menos de 20 grados se emitirá entre las 20:30 horas y las 6:00 horas, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de los derechos adquiridos, quedando terminantemente prohibido destinarla a menores; se prohíbe la publicidad que dañe el medio ambiente; se prohíbe la publicidad que fomente comportamientos nocivos para la seguridad; se prohíbe la publicidad política, salvo lo dispuesto en la Ley de Régimen Electoral General;²² la publicidad de productos beneficiosos para la salud se atenderá al Reglamento correspondiente.²³ la importación y venta de medicamentos no tendrá como fin aumentar las capacidades físicas de los deportistas.²⁴

4. La propaganda electoral radiofónica

El régimen jurídico de la propaganda electoral en la radio ha permanecido inmutable durante los casi últimos 40 años. Sin embargo, la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, sobre Protección de Datos y Derechos Digitales, ponía en sintonía, y nunca mejor dicho, la normativa interna con la normativa UE, sin que fuera preciso, pues el Reglamento UE 2016/679 es de aplicación directa en territorio UE e, incluso, es de aplicación extraterritorial.

La Ley Orgánica 5/1985, provocó la decisión gubernamental de adaptar una norma de 1999.

La normativa general electoral prohíbe a los medios de comunicación y, por lo tanto, a la radio, difundir propaganda electoral cuando la campaña electoral haya concluido. Del mismo modo, desde que se convocan las elecciones y hasta que comienza la campaña se prohíbe la propaganda/publicidad mediante inserciones en radio rechazando cualquier argumento relativo a que se trata de actividades usuales en el ejercicio del derecho a la información del artículo 20 de la Constitución española. La prohibición afecta tanto a cuñas publicitarias en radio, como a banners en Internet o en cualesquiera otros soportes digitales.

La Junta Electoral Central (en su Instrucción 3/2011)²⁵ ha aceptado que los candidatos puedan acu-

²² Esta cuestión se ve a continuación, con todo detalle.

²³ Véase el Reglamento de la Unión Europea 1924/2006. <https://bit.ly/3hwyBE5>

²⁴ Ver Real Decreto Legislativo 1/2015, sobre texto refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, cuyo artículo 74.3 dispone que “De acuerdo con lo previsto en la legislación sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, los deportistas, equipos o grupos deportivos y los directivos extranjeros que los representen están obligados, cuando entren en España para participar en una actividad deportiva, a remitir debidamente cumplimentados a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte los formularios que la misma establezca, en los que se identifiquen los productos que transportan para su uso, las unidades de los mismos y el médico responsable de su prescripción o, en el caso de animales que participen en eventos deportivos, el veterinario.”

²⁵ Instrucción 3/2011, Junta Electoral Central. <https://bit.ly/3MiBTZS>

dir a entrevistas o debates en radios públicas y privadas. También pueden enviar sms, emails o contenidos por radiofrecuencia, con tal de que no contraten con terceros para difundir la propaganda. Pueden crear páginas web y participar en redes sociales si, igualmente, no contratan con terceros.

La norma electoral se refiere, específicamente, a las emisoras municipales de FM, para disponer que no pueden contratar publicidad electoral; sin embargo, los candidatos tienen derecho a espacios de propaganda gratuitos, durante la campaña, en dichas emisoras, en las circunscripciones en las que presenten candidatos; estas emisoras no podrán ofrecer espacios gratuitos para la propaganda electoral en campañas que no sean municipales; y, en último término, el Pleno Municipal controla a la entidad gestora de la FM y vela por el respeto de estas normas.

El legislador distingue entre las emisoras de radio de propiedad privada y las de propiedad pública, a efectos de publicidad electoral. En las radios de gestión privada, las candidaturas tienen derecho a hacer publicidad en estas emisoras. El gasto en publicidad no podrá superar el veinte por ciento del gasto permitido a partidos, agrupaciones, coaliciones, federaciones y candidaturas. Las tarifas serán las de siempre en la emisora y no habrá trato de favor.

En cambio, en las radios de titularidad pública no se puede contratar publicidad electoral pero, durante la campaña, las candidaturas sí tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda cuya duración viene condicionada por el número de votos obtenidos en la campaña anterior equivalente, siendo los criterios a seguir los siguientes: en las elecciones a Cortes: se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a Cortes para repartir los tiempos en la radio. En las elecciones a Cortes y, al mismo tiempo, elecciones a Asamblea Autónoma o al Ayuntamiento: se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a Cortes para repartir los tiempos en la radio. Si se trata de elecciones a la Asamblea Autónoma y al Ayuntamiento: se tienen en cuenta los resultados obtenidos en las anteriores elecciones a la Asamblea Autónoma a efectos de repartir los tiempos. En las elecciones al Parlamento Europeo simultáneas a elecciones a Cortes o elecciones al Ayuntamiento: se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a Cortes o al Ayuntamiento. Finalmente, en las elecciones al Parlamento Europeo o a la Asamblea Autónoma: se tienen en cuenta las últimas elecciones a la Asamblea Autónoma.

La gestión de los espacios/tiempos en las radios públicas corresponde a la Junta Electoral Central, a propuesta de una Comisión de Radio y Televisión integrada por un representante de cada partido que cuente con representación en el Congreso de los Diputados. La JEC puede delegar en las Juntas Provinciales para distribuir los espacios de propaganda gratuitos en la programación autonómica y local de los medios estatales. Para esto se crea una Comisión a nivel autonómico. Igualmente, serán las Juntas Electorales Provinciales las que distribuyan los tiem-

pos de las radios públicas cuando haya simultaneidad. El tiempo gratuito de propaganda oscila entre 10 minutos: para los partidos que no concurren en anteriores elecciones equivalentes, y 45 minutos: para los partidos que han conseguido, al menos, el cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos, pasando por 15 minutos: para los partidos que no alcanzaron el cinco por ciento de votos válidos emitidos en España o en las circunscripciones afectadas y 30 minutos: para los partidos que han alcanzado entre el cinco por ciento y el veinte por ciento de votos válidos emitidos.

Para tener derecho a un tiempo gratuito de propaganda, los partidos tienen que haberse presentado al setenta y cinco por ciento de las circunscripciones del ámbito de difusión del medio de comunicación público en cuestión. Aquellos partidos que no cumplan ese requisito tendrán derecho a 15 minutos de emisión, si en las anteriores elecciones equivalentes alcanzaron el veinte por ciento de los votos emitidos en la Comunidad Autónoma correspondiente. Por último, las agrupaciones electorales que se federen para hacer propaganda en medios públicos tendrán derecho a 10 minutos de emisión, si se presentan en el setenta y cinco por ciento de las circunscripciones.

La selección del momento y del orden de emisión de la propaganda por parte de la Junta Electoral tendrá en cuenta las preferencias de las candidaturas, en razón del número de votos obtenido. En cualquier caso, la igualdad, la proporcionalidad, la neutralidad y el pluralismo de las emisoras públicas serán respetados durante la campaña. Todas las decisiones de sus Consejos de Administración podrán reclamarse ante las Juntas Electorales correspondientes.

Finalmente, si en la radio se difundieran hechos sobre candidatos que estos consideren inexactos y perjudiciales podrán ser perseguidos mediante el ejercicio del derecho de rectificación.²⁶ El juicio verbal se celebrará en los 4 días siguientes a la petición de rectificación.

5. Servicios radiofónicos, servicios esenciales de interés (económico) general

La normativa radiofónica actual califica a los servicios radiofónicos en España como de interés general. Se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a difundir información, a participar en la vida social y política, del derecho a la libertad empresarial y dentro del marco de igualdad, libertad y valores democráticos.

Sin embargo, estos servicios no siempre han tenido esa calificación. Durante décadas se ha tratado de un Servicio Público, gestionado directamente por el

²⁶ Véase el mencionado caso Rocio Monasterio vs El País por una información vertida durante la campaña electoral en la que se afirmaba que la política no disponía de la titulación académica que le permitiera realizar trabajos de arquitectura. El Juzgado de Primera Instancia número 49 condenó a El País a pagar las costas y a rectificar dichas informaciones. <https://bit.ly/344LLoC>

Estado o indirectamente, por un particular, gracias a una concesión.²⁷

Hoy en día, las radios convencionales, las que emiten por ondas hercianas, precisan una licencia antes de iniciar su emisión. Esta licencia se obtiene en un concurso público y supone el uso del dominio público radioeléctrico en los términos que disponga la licencia.²⁸

Las radios gestionadas mediante licencia pueden, además, mejorar su tecnología y realizar radiodifusión DAB o DAB+ para lo cual también es preciso obtener una licencia.²⁹

Al amparo del Real Decreto 1287/1999, se lanzaron las emisiones DAB (-digital audio broadcasting-radio digital terrestre) que hicieron de España un país pionero. Sin embargo, estas emisiones de calidad, llamadas a sustituir la FM, se detuvieron al cambiar la normativa en 2009 que reducía la obligación de cubrir al cincuenta por ciento de la población hasta solo el veinte por ciento. Esto desinfló al sector y actualmente se escucha radio DAB en Madrid y Barcelona, solo. Esta tecnología permite ofrecer podcasts, streaming, apps y contenido sonoro-redaccional-audiovisual. En España, emiten en digital (DAB) Cadena Ser, Onda Melodía, Onda Cero, Cadena 100, Kiss FM, Radio María, Cadena Cope, Radio Marca, Intereconomía o Es.radio.

En cambio, las radios que emiten por Internet –las radios online nativas- solo tienen el deber de informar a la Autoridad competente antes de emitir. No precisan licencia, no precisan autorización, pero tampoco están realizando ninguna clase de comunicación previa, mientras se vive una auténtica explosión en este ámbito por su facilidad de creación y su reducido coste, lo que en gran parte explica la urgencia gubernamental por afrontar la regulación de las emisiones electrónicas.³⁰

Existe la prohibición de emitir para aquellas personas que hayan sido sancionadas por conculcar el Convenio de Roma de Derechos Fundamentales (1950) y esto afecta tanto a las radios convencionales (analógicas), como a las digitales (DAB), como a las radios online.³¹ Cuando el servicio de radio sea de pago, el codificador tendrá que estar homologado (art. 23.3 Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual).³²

En tanto que servicio de interés general, la radio tiene como misión difundir contenidos que fomenten valores constitucionales, contribuir a formar una opinión pública plural, dar a conocer la pluralidad y diversidad cultural de España y difundir el conocimiento y las artes, atendiendo a las personas y grupos que no sean destinatarios de la programación mayoritaria.

Por su parte, las emisoras públicas tienen la caracterización de servicio público.³³ Es el caso de Radio Nacional cuyo objeto es producir, editar y difundir canales de radio con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todo tipo de géneros, satisfaciendo las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y preservando el pluralismo.

Obligaciones adicionales legales de servicio público son las que siguen: obligación de emitir 12 horas de radio semanales para programas interactivos con presencia de grupos sociales, políticos y sindicales; obligación de emitir los debates que tengan lugar en Las Cortes; obligación de emitir debates electorales; obligación de emitir en canales infantiles, en horario infantil, programas para niños y en sistema multilingüe (con la traducción tecnológica a las lenguas de España), respetando el Código de Autorregulación, con la opción del control parental de las emisiones;³⁴ obligación de promover la cultura, el arte, la ciencia, la innovación y el emprendimiento; obligación de garantizar las emisiones de radio internacionales; obligación de concluir convenios de colaboración con otras emisoras de radio públicas; obligación de impulsar la diversidad cultural y lingüística; obligación de propiciar el acceso a distintos géneros y eventos.

Los acontecimientos de interés general (acontecimientos deportivos, espectáculos, etc...) son de obligada difusión en abierto y se extraen de un catálogo que prepara el Gobierno. El elenco es muy amplio pues abarca desde los Juegos Olímpicos de invierno y verano hasta partidos oficiales de la selección española absoluta de fútbol y de baloncesto, pasando por semifinales y final de la Eurocopa de Fútbol y del Mundial de Fútbol, un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol y de la Copa del Rey de Fútbol, grandes premios de automovilismo celebrados en España, etc...

²⁷ En el anteproyecto de Ley de Comunicación Audiovisual que tramita el actual Gobierno puede verse que se refuerza la visión de la radiodifusión como servicio público, en lo que sería un cambio relevante en la línea que los diferentes gobiernos españoles han llevado en los últimos casi veinte años.

²⁸ Vid. art. 23 ss de Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.

²⁹ Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital: <https://bit.ly/3trp8DL>

³⁰ Es llamativo que en el anteproyecto de ley de comunicación audiovisual se dedique todo un Título (IV) a la regulación específica de la radiodifusión y del servicio sonoro a petición.

³¹ Convención de Roma, de 1950: <https://bit.ly/3pqrXUj> Este documento internacional va asociado al Tribunal de Estrasburgo, ante el cual tienen “ius standi” las personas naturales frente a los Estados miembros del Consejo de Europa.

³² El Real Decreto 346/2011 se refiere al decodificador de Reed-Solomon. <https://bit.ly/3pxgEcV>

³³ El Real Decreto 1273/1992, sobre Gestión indirecta de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, pensado para las Corporaciones Locales, se extiende a todas las modalidades de gestión indirecta de la radio en el Real Decreto 964/2006, de Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Fm.

³⁴ Para las televisiones se añaden otras obligaciones: obligación de llegar al 100% de la programación en lengua de signos; obligación de que un 60% de largometrajes, series y documentales emitidos sean europeos. c. Obligación de aumentar en un 20% la inversión en cine europeo; obligación de evitar la concentración de más de un 30% en un productor; obligación de dedicar solo el 10% del presupuesto total anual a adquirir derechos de emisión de eventos deportivos de interés general.

Por su parte, el Código de Autorregulación de la Corporación RTVE está publicado en el website de la Corporación: <https://bit.ly/3HAipMG>

Cuando el organizador del evento no tenga sede en España, la obligación de preservar la difusión en abierto recaerá sobre el titular³⁵ de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo. Al asumir el evento o la retransmisión, se determinará si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo o total o parcialmente en diferido. Téngase en cuenta que el titular del derecho exclusivo solo podrá emitir el evento en programas “a petición” cuando se emita en diferido.³⁶ Un régimen especial está previsto para las radios, que tendrán acceso libre a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados para ejercer el derecho. Las partes fijan de común acuerdo esa cuantía. Si no se logra acuerdo, interviene la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

6. El servicio público (s.p.) de radiodifusión

De acuerdo con la legislación vigente, tanto las emisoras de radio públicas como las privadas tienen objetivos de servicio público (v. Díaz Arias, 2012). Cuando el SP sea gestionado indirectamente (es decir, por particulares), las Comunidades Autónomas (gobiernos regionales, CCAA) podrán participar en el capital social del prestador del SP.

El Servicio Público de radio deberá respetar el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 114, 169 y 352 del TFUE, antes, art. 95, 153 y 308 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Euro-

peas, TCCE) en cuanto a ayudas estatales. La contabilización del coste neto del SP de radio seguirá las pautas de la Unión Europea, siendo posible la creación de fondos de reserva.

La creación, en su caso, de una nueva emisora pública de radio deberá ir precedida de una auditoría sobre la repercusión que esta nueva emisora pública de radio tendrá en el mercado audiovisual.

El control de la misión de servicio público debería ser realizado por una Autoridad Estatal Audiovisual –CEMA–, que no ha llegado a crearse. En la actualidad, este control lo realizan la Comisión Nacional de Mercados y Competencia y el Tribunal de Cuentas, con el objetivo de vigilar la transparencia, el pluralismo, la independencia y la imparcialidad de los medios públicos.

En concreto, sobre la Corporación RTVE pesa la obligación de ceder gratuitamente sus canales de radio a los prestadores de TV por cable, satélite y por protocolo de internet (IPTV). Por su parte, los licenciarios estatales también están obligados a ceder sus principales emisoras de radio en abierto, tras negociar la correspondiente contraprestación con los operadores de telecomunicaciones.

La radio pública es, en España, un servicio esencial para la comunidad y para la cohesión de la sociedad. Su objeto es producir, editar y difundir programas diversos y equilibrados para todo tipo de públicos, cubriendo todos los géneros, satisfaciendo todas las necesidades informativas, difundiendo la identidad y diversidad españolas, impulsando la sociedad de la información, todos los valores constitucionales y garantizando el acceso a los grupos sociales y políticos significativos.³⁷

En el caso de las emisoras de radio (y canales de televisión) públicos dichos objetivos se establecen para períodos de 9 años, que aprueban Las Cortes, se denominan “mandatos-marco”³⁸ y se especifican en un contrato-programa entre el Gobierno y la Corporación, de carácter trienal.³⁹ El control del cumplimiento del contrato es realizado por Las Cortes, por los Parlamentos autonómicos y por las Autoridades Reguladoras, cuando las haya (habría sido el caso de la CEMA, rol que actualmente desempeñan la CNMC y el Tribunal de Cuentas, como queda dicho).

La CRTVE es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, personalidad jurídica y plena capacidad. Tiene forma de Sociedad Anónima y todo el capital es estatal. Se gestiona con independencia del Gobierno y de la Administración General del Estado.

³⁵ El titular del evento puede ser MOVISTAR+, por ejemplo, para el caso de Fórmula 1. Tras la entrada en vigor de la Ley 5/2015 y el consiguiente debate doctrinal, en concreto, en relación con los derechos de retransmisión del fútbol, parece claro: (a) que el titular de los derechos es el propietario del estadio en que se juega cada partido –derecho de arena–, (b) que es posible vender los derechos de retransmisión y, finalmente, (c) que los clubes son los titulares de los derechos: Vid. Galán (2020), artículo que completa un análisis sereno realizado en su primera parte: <https://bit.ly/35F92Os> Aquí se defiende la naturaleza jurídica atípica de los derechos audiovisuales y se basa su defensa en la protección frente a la expropiación que supone aprovecharse del trabajo ajeno.

³⁶ En relación con el derecho de informar sobre el evento deportivo, la doctrina ha fijado para las televisiones el siguiente criterio: Si otros medios acreditan periodistas para cubrir el evento, no se podrá exigir contraprestación económica cuando la información esté destinada a un informativo de carácter general, en diferido y para menos de 90 segundos. En cambio, sí habrá contraprestación cuando quieran elaborar un resumen, en el que aparecerá el logotipo de la entidad organizadora y el patrocinador. Los periodistas tendrán derecho a acceder a la zona autorizada del espacio en que se celebre el evento.

Muy relevante es, en este sentido, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia por el que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS. También, se puede leer el acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la federación de organismos de radio y televisión autonómicos en relación con el derecho reconocido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de comunicación audiovisual. CNS/D TSA/796/18/FORTA.

³⁷ Ver Título Preliminar y Título I de la Constitución española de 1978.

³⁸ El primer “mandato-marco” fue aprobado en 2007. Véase: MANDATO-MARCO a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, aprobado por los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado. El segundo tendría que haber sido aprobado en 2017. La situación política española dificultó el procedimiento. (Ver Europa-press, 2017).

³⁹ En Resolución de 29 de octubre de 2018, el Tribunal de Cuentas instaba al Gobierno y a la Corporación RTVE a aprobar y suscribir el contrato-programa previsto por la Ley 17/2006.

La gestión es realizada a través del Consejo de Administración cuyos miembros se someten a un régimen de incompatibilidades por el que no pueden tener intereses en las empresas audiovisuales, discográficas, de cine, de video, de prensa, de publicidad, de informática, de telecomunicaciones, de servicios de sociedad de la información o de cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro, dotación de material o programas a la Corporación RTVE y sus filiales. Tienen, además, un deber de lealtad.

La Corporación dispone de un Consejo Asesor y de Consejos Informativos. El Consejo de Administración se compone de 10 miembros; 6, elegidos por el Congreso y 4, por el Senado. Se los nombra por un período de 6 años. Es presidente el Consejero designado por el Congreso de los Diputados. Tras un largo período de interinidad con una administradora única, en febrero de 2021, los miembros del Consejo de Administración de la CRTVE han sido elegidos por el Congreso y el Senado de España.⁴⁰

El Parlamento español realiza un control anual de la actuación de la CRTVE y sus sociedades. La CNMC controla, en concreto, el cumplimiento del Servicio Público de Radio Nacional.⁴¹ El Tribunal de Cuentas realiza el control externo de las cuentas.

El derecho del Gobierno de imponer la emisión de comunicados oficiales de interés público, con indicación de su origen deriva del viejo Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980) y de la Ley de Secretos Oficiales 9/ 1968, modificada en 1978, y aún vigente.

Los calificados por la norma como servicios de interés económico general de radio, como es el caso de Radio Nacional, no admiten publicidad ni pueden ser de pago. Son financiados por los Presupuestos Generales del Estado.⁴²

La financiación de la CRTVE está regulada por Ley (Ley 8/2009), de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones (9/2014).⁴³ Los recursos para la financiación provienen de: compensaciones por prestar S. P. (que solo pueden destinarse a actividades de S.P., así, actividades culturales o sociales, como programas o actividades culturales, musicales, dramáticas, infantiles); un porcentaje del rendimiento de la tasa por reserva de dominio público (que no superará los 330 millones de euros y que sólo puede destinarse

a actividades de S.P., como las citadas anteriormente); las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y proveedores de acceso a internet) de ámbito superior al autonómico (que supondrá el 0,9% de los ingresos brutos de explotación y que no superará el veinticinco por ciento de los ingresos anuales de la CRTVE y que se reservarán a actividades de S.P.);⁴⁴ las aportaciones de los concesionarios de TV (televisión por ondas, vía satélite, por cable) que solo se destinarán a actividades de S.P. [y que supondrán el tres por ciento de los ingresos brutos anuales, sin que supere el quince por ciento de los ingresos de la CRTVE, en el caso de TV de acceso abierto⁴⁵ y el 1,5% de los ingresos de CRTVE y que no superará el veinte por ciento de los ingresos anuales de la CRTVE, en el caso de las TV de pago; los ingresos derivados de sus servicios y de sus actividades, teniendo en cuenta que no generarán ingresos ni la autopromoción, ni la publicidad y comunicación institucional, ni las actividades de propaganda electoral, ni las campañas de las ONGs puesto que entrarán (estas últimas) en el concepto de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) de la Corporación RTVE; los productos y rentas de su patrimonio; las aportaciones voluntarias, las subvenciones, los legados, las herencias, etc.; los ingresos derivados de las operaciones de crédito; y otros ingresos de Derecho Público o Privado que les puedan corresponder.

Como se anticipaba, pueden mantener reservas del 10% de la financiación anual presupuestada, que se revisarán cada 4 años. La recaudación que realice la radio pública (Disposición Adicional 14 de la Ley 3/2013, de Creación de CNMC) en concepto de derechos (tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de funciones legales) no se ingresa en el Tesoro Público.

7. La gestión de la radio y transparencia. Los concursos para obtener una licencia y los planes técnicos nacionales

Como se ha ido anticipando, en el caso de las emisoras de titularidad pública, debemos tener en cuenta que pueden ser titulares de emisoras de radio el Estado, las Comunidades Autónomas (CCAA) y los Entes Locales (EELL).

Las CCAA acuerdan el modo de gestión de las emisoras: directo, indirecto, de colaboración público-privada. Por supuesto, siempre atentas a los princi-

⁴⁰ Mediante el Real Decreto-Ley 4/2018, que concreta con carácter urgente el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente. El número de votos para su elección es de 2/3, en primera votación, y de mayoría absoluta, en segunda. Son Las Cortes quienes los eligen. Esta norma venía a modificar la Ley 5/2017 que, a su vez, modificaba la Ley 17/2006, de Radio y Televisión de Titularidad Estatal.

⁴¹ Véase el Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público por la Corporación Radio y Televisión Española y su financiación, año 2017.

⁴² El presupuesto para RTVE alcanzó en 2019 la cifra de 376 millones de euros. De hecho, la Ley de Presupuestos de 2019 modificó la Ley de Financiación de RTVE y ha pasado a permitir la publicidad de patrocinadores de deportistas olímpicos, aunque no generará ingresos para la Corporación.

⁴³ Está en trámite también la nueva Ley de Telecomunicaciones, en el marco del Programa España Digital 2025.

⁴⁴ Sería el caso de Telefónica de España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., Orange Espagne, S.A.U.

⁴⁵ Los canales o plataformas de pago actuales en España son: Movistar+, Vodafone y Orange, Movistar+ Lit: #Cero, #Vamos, Seriesmania, Movistar Series, Fox, TNT, Comedy Central y AMC, Netflix, HBO, Amazon Prime Video o Sky TV, Filmin, Cineclick, Rakuten: Mubi, Feelmakers, FlixOlé, PelículasManiac.

Algunos concesionarios de TV en abierto son: Antena3, LaSexta, Neox, Nova, Mega, Atreseries, Telecinco, Cuatro, Factoría de ficción, Boing, Divinity, Energy, BeMad, Gol, Disney Channel, Paramount Network, Ten, Real Madrid, Dkiss o Trece.

pios de transparencia, publicidad, concurrencia y no discriminación.

A nivel autonómico, son factibles los acuerdos para producir/editar contenidos o para adquirir derechos, pero también serían posibles acuerdos con la Corporación RTVE.

Se someten a la Ley General Audiovisual los operadores radiofónicos, en general, y los operadores de radios comunitarias, en particular.

En cambio, las empresas transportadoras de señales y las comunicaciones audiovisuales no económicas se someten a la Ley de Telecomunicaciones, que no será objeto de estudio en este artículo.

En la actualidad, las licencias duran 15 años y se renuevan automáticamente, con tal de que se cumplan las condiciones de la concesión, no haya obstáculos técnicos insalvables y el prestador esté al corriente en el pago de tasas por reserva de dominio público radioeléctrico. También es posible, hoy en día, ceder las licencias obtenidas o arrendarlas.

Del mismo modo, cabe que los titulares de la licencia radiofónica impongan a los usuarios un pago para acceder a la radio, pero esta posibilidad legal se reduce al cincuenta por ciento de las emisoras concedidas en cada licencia.

Todas las licencias de igual naturaleza y ámbito de cobertura deben ser convocadas simultáneamente. El Plan Técnico Nacional contendrá la oferta de las licencias y las condiciones esenciales para obtener una licencia. Los concursos se irán convocando a medida que queden vacantes las licencias. Si no fueran convocadas, los interesados podrían solicitarlas.

Las licencias se renuevan cada quince años. Si se dan las tres siguientes circunstancias no se renovará la emisora de radio y saldrá a concurso público: que se haya agotado el espectro radioeléctrico, que haya terceros interesados en obtener una licencia y que la soliciten con 24 meses de antelación al agotamiento de la licencia.

En las bases de los concursos figurarán los requisitos de experiencia, solvencia y recursos para explotar la licencia. Actualmente se puede negociar con las licencias (alquilarlas, por ejemplo) con tal de que se den los requisitos que se enumeran ahora: que hayan transcurrido 2 años desde la adjudicación inicial de la licencia, que se respete el principio de reciprocidad en el país de origen de quien aspira a ser licenciatario y pague la tasa correspondiente, que se alquile/ceda solo el 50% de la capacidad de la licencia, que no se subarriende (el subarriendo está prohibido) y que se cumpla la oferta realizada para obtener la licencia.

Los últimos Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión⁴⁶ han sido:

a.)PTN de FM (1999, 2006, con modificaciones en 2005, 2006 y 2011). En este tipo de Plan Técnico, las solicitudes para obtener emisoras de radio se presentan al Estado. Se busca la cobertura del 95% de la población estatal/autonómica/local, ya sea la gestión directa (Estado/CC.AA./Ente local), ya sea la gestión indirecta de una Corporación Local.

b.)Reglamento de Radio Digital Terrestre (R.D. 1287/1999, con modificaciones de 2006, 2011 y 2019). En este reglamento se reservan 4 programas para la gestión directa de CRTVE y 2 programas para emitir con desconexiones. Se reservan, además, 3 programas FM para CCAA en régimen de gestión directa.

El Real Decreto 391/2019 se centra en el reparto del segundo dividendo digital y en la televisión digital terrestre.⁴⁷

c.)PTN de OM (RD 765/1993). Tanto la gestión directa de las emisoras de radio en Onda Media, como la indirecta corresponden al Estado. La Onda Media es explotada directamente por el Estado/Entes Públicos o indirectamente por licenciatarios estatales. En esta onda emite la radiodifusión sonora terrestre.

Además de la OM y de la FM, existen, como es sabido, la Onda Corta, la Onda Larga y ahora la Radio Digital (DAB). La Onda Corta (OC) y la Onda Larga (OL) son explotadas directamente por el Estado. En la onda corta emiten los radioaficionados y las emisoras de radio internacionales. La Radio Digital (DAB) de cobertura nacional puede ser explotada directamente por el Estado o indirectamente mediante una licencia administrativa estatal. A nivel estatal, la radiodifusión digital y la onda media (OM) las licencia el Gobierno. Para este ámbito (cobertura estatal), el 35% del espectro se reserva para las radios públicas, según el PTN correspondiente. La Frecuencia Modulada (FM) es explotada directamente por las Administraciones Públicas/Entes Públicos o indirectamente, con licencia administrativa, por las Corporaciones Locales o por particulares. La licencia es otorgada por las CCAA. En consecuencia, puede verse que de la misma manera que el Gobierno Central toma las decisiones sobre las licencias de ámbito estatal, las Comunidades Autónomas deciden, dentro de los múltiplex que se les reserven, los canales autonómicos de explotación pública y privada. Por su parte, la Radio Digital Autonómica o Local puede ser explotada mediante gestión directa o mediante gestión indirecta que otorgan las CCAA.

A estos datos hay que añadir que la recepción de servicios radiofónicos de otros países UE es libre con tal de que no interfieran las emisiones autorizadas en España. La autorización de las emisiones transfronterizas se somete al respeto de la normativa sobre me-

⁴⁶ No debemos confundirlos con los Planes Técnicos de Televisión Digital Terrestre, el último de los cuales, de 2019, busca liberar frecuencia para la entrada de los operadores móviles de 5G. Coincide con el reparto del segundo dividendo digital. La expresión hace referencia a la reducción del espectro de frecuencias para TV debido a la mayor eficiencia que facilita la TDT. Esto permitió ofrecer frecuencias a los operadores de comunicaciones móviles de pago. Y ahora permite la entrada de los operadores de 5G.

⁴⁷ Cada bloque de frecuencias integra 6 programas explotables 24 horas al día. Esta explotación puede hacerse con infraestructura propia o de terceros, que habrá de ser contratada. El Reglamento que regula la DAB fija objetivos de cobertura y especificaciones técnicas. No es éste el lugar para verlas.

nores y a que no alienten el odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad.⁴⁸ De hecho, si se produjeran 2 infracciones en 12 meses, podría restringirse la autorización, de lo cual habrá que informar a la Comisión Europea y a los interesados.

Una posibilidad siempre presente es que un prestador de radio se establezca en un Estado UE, pero dirigiendo sus emisiones a España, con el presunto fin de eludir normas españolas más estrictas. Este fraude de ley intentará sortearlo la Comisión Nacional de Mercados y Competencia a base de resolver los conflictos con el otro Estado. Si no se alcanzara un acuerdo negociado, España podría adoptar medidas objetivamente necesarias, no discriminatorias y proporcionadas a los objetivos, que precisarían de la aprobación de la Comisión Europea, con conocimiento del otro Estado.

La Ley distingue, como se ha visto, la radio terrestre (herciana, por ondas) de la radio digital (DAB). La normativa española exige que el mercado radiofónico sea transparente. Para ello, se imponen las siguientes exigencias (art. 37 Ley General Comunicación Audiovisual): que una misma persona no controle más del 50% de las licencias administrativas de la radio terrestre que coincidan en el ámbito de cobertura. que una misma persona no controle más de 5 licencias en el mismo ámbito de cobertura. que en una misma Comunidad Autónoma, una persona no controle más del cuarenta por ciento de las licencias y que ninguna persona controle más de 1/3 del conjunto de licencias de radio terrestre con cobertura estatal (total o parcial).

Debe tenerse en cuenta que la contabilización de emisoras se hace por separado en el caso de las emisoras analógicas y en el de las emisoras digitales.

A efectos de determinar el grado de transparencia, no se computan las emisoras gestionadas por la Administración Pública.

Y hay que considerar que ya es posible emitir en cadena parte de la programación cuando un prestador de radio haya obtenido licencias en varios ámbitos territoriales. Cada CCAA podrá imponer obligaciones legales o en las licencias dentro de su propio ámbito. Cuando un emisor de radio estatal decida emitir en cadena tendrá que comunicarlo a la Autoridad Audiovisual.⁴⁹ Los operadores de radiodifusión

tienen que inscribirse en el Registro de Operadores de Comunicaciones Audiovisuales. En su anotación figurarán los nombres de los titulares de participaciones significativas (quienes tengan, directa o indirectamente, el cinco por ciento del capital social o el treinta por ciento de los derechos de voto, si esto les permite designar durante 2 años más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración).

8. Conclusiones

1. De este trabajo positivista, descriptivo e interpretativo puede deducirse que el grado de intervención pública en el sector de la radiodifusión es elevado. Ya lo era en 1980, y sigue siéndolo en 2021. Posiblemente, algo menos elevado que en el caso de la comunicación audiovisual televisiva. Es fácil entender que la influencia social de este tipo de medios de comunicación es enorme pues no se precisa ser ilustrado para recibir las informaciones que genera.
2. El afán por preservar una competencia libre y leal se observa en las normas más restrictivas. En este terreno es la presión de la normativa comunitaria (UE) la que inspira la regulación con limitaciones autonómicas y estatales. Por lo tanto, la presión solo deja sentirse a partir del año 1986, en que las normas comienzan a incorporar pautas relativas a la propiedad de la radiodifusión y a su transparencia.
3. Se advierte también que, aunque con relativa lentitud, la normativa sobre radiodifusión va siguiendo el ritmo cambiante, con todos los fenómenos nuevos resultantes, que imprimen la revolución tecnológica y los cambios sociales asociados a ella. El lenguaje normativo se adecúa a las preocupaciones sociales del siglo XXI, centradas en una gobernanza en la que las preocupaciones por la transparencia, la dignidad de la persona, la igualdad de género, la protección por los menores y discapacitados pasan a primer plano. En este sentido, las disposiciones se encuentran alejadas de los tímidos planteamientos de 1980.

9. Referencias bibliográficas (orden alfabético)

- Desantes Guanter, J.M. (1977). *Fundamentos del Derecho de la Información*. Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Desantes Guanter, J.M., & Soria, C. (1992). *Los límites de la información*. Asociación de la Prensa de Madrid.
- Díaz Arias, R. (2012). Contenido jurídico del servicio público de radiotelevisión en España. Las obligaciones de los operadores públicos y privados. *Icono14*. <https://bit.ly/3CayCqH>
- Galán, P. (2020, noviembre 7). Derechos de explotación audiovisual de las competiciones del fútbol profesional en España (II): Titularidad. *San Ferrero. Sports & Entertainment*. <https://bit.ly/346QiXP>

⁴⁸ La Ley General de la Comunicación Audiovisual contiene las infracciones leves, graves y muy graves en los artículos 55ss.

⁴⁹ Entrada al Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual: <https://bit.ly/3svYSbY>

- Galán, P. (2020, octubre 28). Derechos de explotación audiovisual de las competiciones del fútbol profesional en España (I). San Ferrero. Sports & Entertainment. <https://bit.ly/3HyJjV>
- García Sanz, R.M. (1991). El derecho a opinar libremente. EUDEMA.
- Piñeiro-Otero, T. (2015). La publicidad radiofónica en internet. Características, potencialidades y principales formatos. *Chasqui*, 128, 217-236. <https://bit.ly/3pvKzCk>
- Riley, M. (2019, abril 2). Televisión y radio: una gran deuda del fact-checking. Red Internacional de Periodistas. <https://bit.ly/36WJP2I>

10. Documentos (orden alfabético)

- Acuerdo CNS/DTSA/796/18/FORTA por el que se da contestación a la consulta formulada por la federación de organismos de radio y televisión autonómicos en relación con el derecho reconocido en el artículo 19 de la ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. <https://bit.ly/35IRNlv>
- Acuerdo INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia por que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general, a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. <https://bit.ly/35rEsYN>
- Anteproyecto de Ley de la Comunicación Audiovisual (2021). Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital. <https://bit.ly/3MggekZ>
- Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones, en el marco del Programa España Digital 2025. <https://bit.ly/3HCFxdg>
- BBC RADIO 4 (2019). Who needs fact-checkers?. <https://bbc.in/3sAsyER>
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) Consejo de Europa (2016). Recomendación de la Comisión Europea número 15 relativa a la lucha contra el discurso del odio (8 de diciembre de 2015). <https://bit.ly/3tkGodz>
- Corporación de Radio y Televisión Española (2022). Código de Autorregulación de RTVE para la Defensa de los Derechos del Menor: Contendidos Audiovisuales, Conexos, Interactivos y de Información en Línea. <https://bit.ly/3HAbEdG>
- Corporación de Radio y Televisión Española (2022). Transparencia: corporación multimedia. <https://bit.ly/3tsgYuR>
- e-Noticies (2011, marzo 14). Instrucción del Consejo Audiovisual de Cataluña, 2011, sobre Prohibición de Publicidad Encubierta en la Radio. <https://bit.ly/3KcEMcy>
- Europapress (2017, septiembre 14). El PSOE propondrá un nuevo Mandato-marco para RTVE que garantice “una televisión pública de futuro”. <https://bit.ly/35m6dSw>
- European Court of Human Rights Cour Européenne des Droits de L’Homee (2016). AFFAIRE PINTO COELHO c. PORTUGAL (No 2). <https://bit.ly/3MfewAm>
- Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público por la Corporación Radio y Televisión Española y su financiación, año 2017 (2017). Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. <https://bit.ly/3K7IVjh>
- Instrucción 3/2011, de la Junta Electoral Central, de 24 de marzo, sobre sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Boletín Oficial del Estado, 74, de 28 de marzo de 2011. <https://bit.ly/3toJ4Xz>
- Mandato-marco a la Corporación RTVE aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y del Senado. Aprobado por Cortes Generales el 18 de diciembre de 2007. Boletín Oficial del Estado, 157, de 30 de junio de 2008. <https://bit.ly/3tmkSVY>
- Mandato-marco a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, aprobado por los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado. Boletín Oficial del Estado, 157, de 30 de junio de 2008. <https://bit.ly/3IBo865>
- Parliamentary Assembly (2007). Resolución 1577 (2007), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa acerca del avance hacia la despenalización de la difamación. <https://bit.ly/35oP6zB>
- Proposición de Ley Orgánica 122/000078, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España). Boletín Oficial de las Cortes Generales, 107-1, de 7 de septiembre de 2020. <https://bit.ly/3HAJmzQ>
- Radio Cadena Española (2020). Condenan a “El País” por mentir sobre la líder de VOX en Madrid. <https://bit.ly/3IDIk7B>
- Resolución de 29 de octubre de 2018, el Tribunal de Cuentas instaba al Gobierno y a la Corporación RTVE a aprobar y suscribir el contrato-programa previsto por la Ley 17/2006. Boletín Oficial del Estado, 289, de 30 de noviembre de 2018. <https://bit.ly/3pvcG4s>

11. Jurisprudencia (orden cronológico)

- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 262/1984, de 02/05/1984, Rec. Recurso de amparo 114/1984 115/1984.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 19 de abril de 1996. Recurso 779/1995 TS, Sala de lo Penal, nº 353/1996, de 19/04/1996, Rec. 779/1995.

- Tribunal de Estrasburgo (Consejo de Europa). Caso Pinto Coelho vs Portugal, nº2 48718/11. Sentencia 22 de marzo de 2016 [Sección IV]. <https://bit.ly/35sRpBA>
- Tribunal de Estrasburgo (Consejo de Europa). Caso Jiménez Losantos, (Demanda nº 53421/10). <https://bit.ly/3pxHLVf>
- 12. Legislación (orden cronológico)**
- Convenio de Roma de Derechos Fundamentales (1950). Boletín Oficial del Estado, 108, de 6 de mayo de 1999. <https://bit.ly/34bVfi8>
- Ley 9/1968, de Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978. Boletín Oficial del Estado, 84, de 06 de abril de 1968. <https://bit.ly/3vyP8j4>
- Constitución Española de 1978. Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://bit.ly/3sxWZeT>
- Ley 4/1980, de Estatuto de la Radio y la Televisión. Boletín Oficial del Estado, 11, de 12 de enero de 1980. <https://bit.ly/3C4fXwR>
- Ley Orgánica 5/1985, de Régimen electoral general. Boletín Oficial del Estado, 147, de 20 de junio de 1985. <https://bit.ly/3vyeAp0>
- Real Decreto 1273/1992, sobre Gestión indirecta de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. Boletín Oficial del Estado, 288, de 1 de diciembre de 1992. <https://bit.ly/36XyIXI>
- Real Decreto 765/1993, PTN de OM. Boletín Oficial del Estado, 139, de 11 de junio de 1993. <https://bit.ly/3tk4AwR>
- Real Decreto 1287/1999, que aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Digital (DAB). Boletín Oficial del Estado, 177, de 26 de julio de 1999. <https://bit.ly/3McqCu9>
- Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, 2002. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C325/33, de 24 de diciembre de 2002. <https://bit.ly/36Xy24f>
- Directiva 2003/33, UE, sobre Publicidad del tabaco. Diario Oficial de la Unión Europea, L152/16, de 20 de junio de 2003. <https://bit.ly/3huS6gf>
- Reglamento 1924/2006 UE, sobre Declaraciones nutricionales y propiedades saludables de los alimentos. Diario Oficial de la Unión Europea, L404/9, de 30 de diciembre de 2006. <https://bit.ly/3hx5VLd>
- Ley 17/2006, de Radio y Televisión de Titularidad Estatal. Boletín Oficial del Estado, 134, de 06 de junio de 2006. <https://bit.ly/3KbpRiU>
- Real Decreto 964/2006, de Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM. Boletín Oficial del Estado, 223, de 18 de septiembre de 2006. <https://bit.ly/35mnb3i>
- Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Boletín Oficial del Estado, 159, de 4 de julio de 2007. <https://bit.ly/3C7GQQu>
- Ley 8/2009, de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española. Boletín Oficial del Estado, 210, de 31 de agosto de 2008. <https://bit.ly/3C6oHSW>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2010. Diario Oficial de la Unión Europea, C 83/47, de 30 de marzo de 2010. <https://bit.ly/3HHXZl6>
- Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual. Boletín Oficial del Estado, 79, de 01 de abril de 2010. <https://bit.ly/3C8s3VJ>
- Real Decreto 346/2011, regulador de Infraestructuras comunes de telecomunicaciones para acceso a servicios de telecomunicación en el interior de edificios. Boletín Oficial del Estado, 78, de 1 de abril de 2011. <https://bit.ly/3vy5Xuv>
- Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia. Boletín Oficial del Estado, 134, de 05 de junio de 2013. <https://bit.ly/3Kb39aU>
- Ley 9/2014, de General de Telecomunicaciones. Boletín Oficial del Estado, 114, de 10 de mayo de 2014. <https://bit.ly/3MjyARW>
- Real Decreto Legislativo 1/2015, sobre texto refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios. Boletín Oficial del Estado, 177, de 25 de julio de 2015. <https://bit.ly/3MsxRhJ>
- Ley 5/2015, sobre Fomento de la financiación empresarial. Boletín Oficial del Estado, 101, de 28 de abril de 2015. <https://bit.ly/3hBGXtW>
- Reglamento UE 2016/679, sobre Protección de Personas Físicas en el Tratamiento de Datos Personales y Libre Circulación de estos Datos. Boletín Oficial del Estado, L119/1, de 4 de mayo de 2016. <https://bit.ly/3Mj4U7K>
- Directiva 2018/1808, UE de Servicios de Comunicación Audiovisual y Cuotas de Emisión de Contenidos. Boletín Oficial del Estado, L303/69, de 28 de noviembre de 2018. <https://bit.ly/3HuTKZS>
- Real Decreto-Ley 4/2018, sobre Régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente. Boletín Oficial del Estado, 152, de 23 de junio de 2018. <https://bit.ly/3K9kRLH>
- Ley Orgánica 3/2018, sobre Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado, 294, de 6 de diciembre de 2018. <https://bit.ly/3IvUxep>
- Real Decreto 391/2019, PTN de Televisión Digital Terrestre y Liberación del Segundo Dividendo Digital. Boletín Oficial del Estado, 151, de 25 de junio de 2019. <https://bit.ly/3sxTpBu>
- Real Federación Española de Fútbol (2020). Normas Reguladoras de las Competiciones de Fútbol para la temporada 2020-2021 de la primera y segunda división de fútbol. <https://bit.ly/3hz8Lzc>

13. Tabla de abreviaturas

CAC: El Consejo Audiovisual de Cataluña

CCAA: Comunidades Autónomas

CEMA: Autoridad Estatal Medios Audiovisuales

CNMC: Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

CRTVE: Corporación Radio Televisión Española

DAB/DAB+: Transmisión digital de audio/Radio digital que sustituirá a FM de forma natural

EEE: Espacio Económico Europeo: Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), salvo Suiza.

EELL: Entes Locales

FM: Frecuencia Modulada

IPTV: Televisión por Internet

JEC: Junta Electoral Central

OM: Onda Media

ONGs: Organizaciones No Gubernamentales

PTN: Plan Técnico Nacional de Radiodifusión

RSC: Responsabilidad Social Corporativa

SP: Servicio público

TCEE: Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea

TDT: Televisión Digital Terrestre

TV: televisión

UE: Unión Europea

W3C: Consorcio de la World Wide Web

María del Pilar Cousido González. Licenciada en Derecho y Doctora en Ciencias de la Información, es Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid, de Derecho Constitucional/Derecho de la Información. Ha sido Visiting Professor en la Universidad de Winchester (2014-2016), Maître de Conférences, en Université Panthéon-Assas, París II (1997), miembro del Comité de Expertos Gubernamental sobre la Ley de Transparencia e Investigadora Principal en el Grupo Consolidado de Investigación UCM “Transparencia, Buena Gobernanza y Comunicación”. Autora o coautora en más de 100 publicaciones académicas. Es Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias de la Información. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4828-5901>.